



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE PASTO**

San Juan de Pasto, veinticuatro (24) de abril de dos mil quince (2015).

RADICACIÓN: 520013333003-2015-00047-00
PROCESO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.
CONVOCANTE: LUIS CARLOS CHAVISNAN CEBALLOS Y OTROS.
CONVOCADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Procede el Juzgado a resolver sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial, contenida en acta suscrita el ocho (08) de abril de dos mil quince (2015) (folios 72-73) entre la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL y los señores LUIS CARLOS CHAVISNAN CEBALLOS y OTROS.

I. ANTECEDENTES.

1. Solicitud de Conciliación.

Auto Interlocutorio
Conciliación prejudicial
Rad. 52-001-33-33-003- 2015-0047-00
Luis Carlos Chavisnan Ceballos Vs.
Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Los señores LUIS CARLOS CHAVISNAN CEBALLOS, identificado con C.C. No. 1.088.651.321 de Guachucal (N); LUIS ADELMO CHAVISNAN CALPA, identificado con C.C. No. 98.341.821 de Guachucal (N); LIDA DEL ROSARIO CEBALLOS CHINGUE, identificada con C.C. No. 27.211.081, la menor de edad LEIDY GABRIELA CHAVISNAN CEBALLOS; LAURA CAROLINA CUATIN CHINGUE, identificada con C.C. No. 1.088.651.731 de Guachucal (N); MARÍA ALBA CHINGUE CHARFUELAN, identificada con C.C. No. 27.209.700 de Guachucal (N); JOSÉ FRANCISCO CEBALLOS GUANCHA, identificado con C.C. No. 1.838.443 de Guachucal; LUIS PROCELIO CHAVISNAN, identificado con C.C. No. 1.838.702 de Guachucal (N) y MARÍA DÉBORA CALPA RIVERA, identificada con C.C. No. 27.210.136 de Guachucal (N), por intermedio de apoderado judicial; presentaron solicitud para conciliar la indemnización de perjuicios orden material e inmaterial derivados de las lesiones sufridas por el señor LUIS CARLOS CHAVISNAN CEBALLOS, el día 15 de marzo de 2013, en el Municipio de la Tola (N) al recibir impactos de esquirlas de granada, cuando prestaba sus servicios en calidad de Auxiliar de Policía.

Así entonces, el convocante estimó la cuantía en la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$173.984.334). Suma que corresponde a la pretensión mayor, consistente en el valor total de los perjuicios materiales en modalidad de lucro cesante causados al señor LUIS CARLOS CHAVISNAN CEBALLOS.

Auto Interlocutorio
Conciliación prejudicial
Rad. 52-001-33-33-003- 2015-0047-00
Luis Carlos Chavisnan Ceballos Vs.
Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

La solicitud de conciliación fue presentada ante la Procuraduría 207 Judicial I para Asuntos Administrativos de Pasto, el día 4 de febrero de 2015 (fl.64).

2. Fundamentos Fácticos

Los convocantes fundamentan sus pretensiones en los hechos que se sintetizan de la siguiente manera:

1. El señor LUIS CARLOS CHAVISNAN CEBALLOS, fue incorporado para prestar servicio militar obligatorio en el Policía Nacional, en la modalidad de auxiliar de policía.
2. Se expuso en los hechos que de conformidad al informe administrativo No. 028/2013, el 15 de marzo de 2013, el auxiliar de policía LUIS CARLOS CHAVISNAN CEBALLOS, fue herido gravemente, cuando prestaba cuarto primer turno de vigilancia en la estación de policía del municipio de La Tola (N), quien prestaba sus servicios como comandante de guardia y, fue lanzado un artefacto explosivo, al parecer una granada de fragmentación.
3. Los compañeros de LUIS CARLOS CHAVISNAN CEBALLOS, le prestaron auxilio y lo trasladaron hasta el Centro de Salud Nuestra Señora del Carmen, desde donde fue remitido por la gravedad de las lesiones, hasta el Hospital de Tumaco.

Auto Interlocutorio
Conciliación prejudicial
Rad. 52-001-33-33-003- 2015-0047-00
Luis Carlos Chavisnan Ceballos Vs.
Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

4. Arguye que el municipio de La Tola, está ubicado en zona roja, con fuerte presencia de grupos al margen de la ley, que combaten contra la fuerza pública, razón por la cual asignarle puesto de centinela al agente auxiliar LUIS CARLOS CHAVISNAN CEBALLOS, constituyó un grave rompimiento del equilibrio a las cargas públicas que el agente de policía en servicio militar obligatorio no estaba obligado a soportar.

5. Expone que el soldado regular LUIS CARLOS CHAVISNAN CEBALLOS, de acuerdo al acta de la Junta Médico Laboral de Policía de calificación de invalidez, sufrió las siguientes lesiones:
 - Hipoacusia neurosensorial bilateral, con promedio de 80 decibeles oído izquierdo y 90 decibeles oído derecho.
 - Pérdida de ojo derecho con prótesis.
 - Síndrome depresivo mayor pos trauma.
 - Lesión nervio cutánea de muslo izquierdo con laceraciones sensitivas y parciales motoras por esquirlas en región inguinal izquierda.

6. Se manifiesta que la actividad de centinela, en un cuartel de policía en un municipio ubicado en zona roja, es una actividad propia de las actividades de combate con grupos al margen de la ley. Añade que el municipio de La Tola, está ubicado en zona roja, con fuerte presencia de grupos criminales, razón por la cual, asignarte funciones propias del enfrentamiento armado, en su condición de auxiliar de policía, constituyó un grave rompimiento del equilibrio frente a las cargas públicas, que como ciudadano no estaba obligado a soportar.

Auto Interlocutorio
Conciliación prejudicial
Rad. 52-001-33-33-003- 2015-0047-00
Luis Carlos Chavisnan Ceballos Vs.
Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

3. Pretensiones a conciliar

Se pretende por medio de la presente diligencia, que las entidades convocadas cancelen los siguientes valores.

- **Por concepto de daño a la salud**

Para LUIS CARLOS CHAVISNAN CEBALLOS, en calidad de lesionado la suma de trescientos cuarenta y nueve (349) S.M.L.M.V.

- **Por concepto de perjuicios morales o *pretium doloris*.**

- Para LUIS CARLOS CHAVISNAN CEBALLOS, en calidad de lesionado la suma de cien (100) S.M.L.M.V.
- Para LUIS ADELMO CHAVISNAN CALPA y LIDIA DEL ROSARIO CEBALLOS CHINGUE, en calidad de padres de LUIS CARLOS CHAVISNAN CEBALLOS (lesionado), la suma de cien (100) S.M.L.M.V, para cada uno.
- Para LEIDY GABRIELA CHAVISNAN CEBALLOS y LAURA CAROLINA CAUTÍN CHINGUE, en calidad de hermanas de LUIS CARLOS CHAVISNAN CEBALLOS (lesionado), la suma de cincuenta (50) S.M.L.M.V, para cada una.

Auto Interlocutorio
Conciliación prejudicial
Rad. 52-001-33-33-003- 2015-0047-00
Luis Carlos Chavisnan Ceballos Vs.
Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

- Para MARÍA ALBA CHINGUE CHARFUELAN, JOSÉ FRANCISCO CEBALLOS GUANCHA, LUIS PROCELIO CHAVISNAN y MARÍA DEBORA CALPA RIVERA, en calidad de abuelos de LUIS CARLOS CHAVISNAN CEBALLOS (lesionado), la suma de cincuenta (50) S.M.L.M.V.

- **Por concepto de perjuicios materiales.**

- En modalidad de LUCRO CESANTE se solicita que se pague a LUIS CARLOS CHAVISNAN CEBALLOS la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$173. 984 334), por los salarios y prestaciones sociales en un 25%, que dejará de percibir por la incapacidad laboral derivada del daño sufrido, que le impide desempeñarse en el trabajo que realizaba antes de ser reclutado a prestar servicio militar obligatorio por la Policía Nacional.

II. EL ACUERDO CONCILIATORIO.

Sea lo primero señalar que el día ocho (8) de abril de dos mil quince (2015), se llevó a cabo audiencia de conciliación ante la Procuraduría 207 Judicial Administrativa I para asuntos Administrativos (folios 72-73), en esta diligencia se acordó lo siguiente:

"...Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada NACIÓN-MINISTERIO DE

Auto Interlocutorio
Conciliación prejudicial
Rad. 52-001-33-33-003- 2015-0047-00
Luis Carlos Chavisnan Ceballos Vs.
Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: quien manifestó: "buenos días, en atención a los parámetros impartidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, en agenda 010 del 25 de Marzo de 2015 con relación a la propuesta de Conciliación donde el actor es el Señor LUIS CARLOS CHAVISNAN CEBALLOS y OTROS decidió conciliar en forma integral en los siguientes términos: PERJUICIOS MORALES: LUIS CARLOS CHAVISNAN CEBALLOS (lesionado) 80 S.M.L.M.V, para los padres LUIS ADELMO CHAVISNAN CALPA y LIDIA DEL ROSARIO CEBALLOS CHINGUE 80 S.M.L.M.V para cada uno, para los hermanos LEIDY GABRIELA CHAVISNAN CEBALLOS y LAURA CAROLINA CUATIN CHINGUE 40 S.M.L.M.V para cada una, DAÑO A LA SALUD LUIS CARLOS CHAVISNAN CEBALLOS (lesionado) 80 S.M.L.M.V, para un total de 400 S.M.L.M.V. lo que equivale a \$ 257.740.000. NO SE HACEN MAS OFRECIMIENTOS, En cuanto a la forma de pago, la misma se pactará bajo el siguiente acuerdo: Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional - Secretaria General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible, de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignara un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis (6) meses (sic) Sin reconocimiento de intereses dentro de éste periodo. Una vez transcurran los seis meses, se reconocerá intereses al DTF (Deposito termino fijo) hasta un día antes del pago. De la propuesta de conciliación formulada por la entidad convocada, se corre traslado al apoderado de la parte convocante quien respecto de la misma, se pronunció en los siguientes términos: "buenos días a todos los asistentes, me permito manifestar que estoy de acuerdo con la oferta total que realiza el comité de la Policía Nacional en agenda N° 010 del 25 de Marzo de 2015 y manifiesto que desisto de las pretensiones correspondientes a los señores MARÍA ALBA CHINGUE CHARFUELAN, JOSÉ FRANCISCO CEBALLOS GUANCHA, LUIS PROCELIO CHAVISNAN y MARÍA

DEBORA CALPA RIVERA en calidad de abuelos maternos y paternos de LUIS CARLOS CHAVISNAN CEBALLOS" gracias. (...)"

III. CONSIDERACIONES

Según la norma y la jurisprudencia vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: I). Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). II). Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). III). Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. IV). Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998).

1. REQUISITOS DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

La conciliación prejudicial en asuntos contencioso administrativos, se encuentra regulada por el artículo 60 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 80 de la Ley 446 de 1998, que reza:

"Artículo 80. Solicitud. El artículo 60 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

Auto Interlocutorio
Conciliación prejudicial
Rad. 52-001-33-33-003- 2015-0047-00
Luis Carlos Chavisnan Ceballos Vs.
Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Artículo 60. Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes individual o conjuntamente podrá formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquéllas. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones. (...)”

De igual manera, el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en su primer inciso dispone:

“Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.”

El artículo 73 de la ley 446 de 1998, frente a los requisitos necesarios para impartir aprobación al acuerdo, señala:

- Que no haya caducado la acción respectiva
- Que se presenten las pruebas necesarias
- Que el acuerdo no quebrante la ley
- Que el mismo no resulte lesivo para el patrimonio público

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, señala:

- Que las personas jurídicas de derecho público deben conciliar a través de sus representantes legales.

Auto Interlocutorio
Conciliación prejudicial
Rad. 52-001-33-33-003- 2015-0047-00
Luis Carlos Chavisnan Ceballos Vs.
Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

- Que verse sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial.

Por su parte, el artículo 1 de la Ley 640 de 2001, señala que en materia de lo contencioso administrativo el trámite conciliatorio desde la misma presentación de la solicitud, debe hacerse por medio de abogado titulado, quien deberá concurrir a las audiencias que se realizarán ante el conciliador o autoridad competente.

Los anteriores presupuestos se encuentran justificados en la medida que el control ejercido por la Jurisdicción Contencioso Administrativa se orienta a la protección de los recursos públicos.

2. OBJETO DEL DEBATE

Deberá el Despacho establecer si cumple con los requisitos para ser aprobado, el acuerdo conciliatorio logrado entre la parte convocante y las entidades convocadas, respecto de la responsabilidad de indemnizar al lesionado LUIS CARLOS CHAVISNAN y a su núcleo familiar, por la pérdida de su capacidad laboral en un 83.18%¹, sufrido con ocasión de la detonación de un artefacto explosivo en las instalaciones de la Estación de Policía del Municipio de La Tola (N), el día 15 de marzo de 2012, cuando se encontraba realizando la función de centinela, debido a que prestaba su servicio militar obligatorio para la Policía Nacional.

¹ Folio 40 del expediente.

Auto Interlocutorio
Conciliación prejudicial
Rad. 52-001-33-33-003- 2015-0047-00
Luis Carlos Chavisnan Ceballos Vs.
Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

3. LAS PRUEBAS

El material probatorio aportado al expediente, es el siguiente:

1. Copia del memorial poder debidamente conferido por los convocantes (fls. 21-23).
2. Registro civil de nacimiento de LUIS CARLOS CHAVISNAN CEBALLOS (fl. 24).
3. Registro civil de nacimiento de LEIDY GABRIELA CHAVISNAN CEBALLOS (fl. 25).
4. Registro civil de nacimiento de LAURA CAROLINA CUATIN CHINGUE (fl.26).
5. Registro civil de nacimiento de LUIS ADELMO CHAVISNAN CALPA (fl. 27).
6. Registro civil de nacimiento de LIDIA DEL ROSARIO CEBALLOS CHINGUE (fl. 28).
7. Registro civil de matrimonio de LUIS ADELMO CHAVISNAN CALPA y LIDIA DEL ROSARIO CEBALLOS CHINGUE (fl. 29).
8. Historia Clínica del señor LUIS CARLOS CHAVISNAN CEBALLOS (fls. 30-34).
9. Orden de remisión de servicios especializados de la Policía Nacional – Área de Sanidad Nariño- (fl. 35).
10. Hoja clínica para remisión de pacientes de la Policía Nacional (fl. 36).

Auto Interlocutorio
Conciliación prejudicial
Rad. 52-001-33-33-003- 2015-0047-00
Luis Carlos Chavisnan Ceballos Vs.
Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

11. Controles de psiquiatría realizados por el Hospital Mental Nuestra Señora del Perpetuo Socorro, al señor LUIS CARLOS CHAVISNAN CEBALLOS (fls. 37-39).
12. Copia de la Resolución No. 01669 de 21 de octubre de 2014, por medio de la cual la Policía Nacional reconoció pensión de invalidez al señor LUIS CARLOS CHAVISNAN CEBALLOS (fls. 40).
13. Informativo Administrativo Prestacional por Lesión No. 028/2013, emitido por la Policía Nacional (fls. 41-42)
14. Calificación de Informe Administrativo Prestacional por Lesiones No. 028/2013, emitido por la Policía Nacional y su notificación (fls. 43-46).
15. Copia de informativo de novedad de artefacto explosivo, bajo el No. 025/DISPO-ESTPOLATOLA (fls. 47-48).
16. Copia de libro de anotaciones (fls. 49-52).
17. Acta Junta Médico Laboral No. 459 de la Policía Nacional, calendada a 22 de marzo de 2014 y su notificación (fls. 53-55). Solicitud de recepción de testimonios y declaraciones extra proceso (fols. 56-63).
18. Copia de auto No. 034 de 17 de febrero de 2015 por medio del cual se admite la solicitud de conciliación extrajudicial (fls. 64).
19. Poder Policía Nacional (fls. 65-69).
20. Copia de Certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional (fls. 70-71).
21. Copia del Acta de Conciliación realizada ante la Procuraduría 207 Judicial I para Asuntos Administrativos, calendada a 8 de abril de 2015 (fl. 72-73).

Auto Interlocutorio
Conciliación prejudicial
Rad. 52-001-33-33-003- 2015-0047-00
Luis Carlos Chavisnan Ceballos Vs.
Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

4. ANÁLISIS DEL DESPACHO

Para determinar si el acuerdo conciliatorio celebrado es susceptible de ser aprobado, se deben establecer los hechos demostrados dentro del paginario, de la siguiente manera:

1.- Representación judicial y capacidad para conciliar de las partes: La parte convocante, acudió a la audiencia de conciliación, desde la solicitud, a través de apoderado judicial, a quien le confirió expresas facultades para conciliar, tal como se demuestra con los poderes visibles a folios 21-23 del expediente.

De igual manera, concurre a la diligencia la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, como quiera que el Comandante del Departamento de Policía de Nariño, otorgó poder a la Abogada LAURA JANETH HUERTAS CALDERÓN, con facultades expresas para conciliar, sustituir, etc. (fl.65-69).

2.- Objeto de la Conciliación – derechos patrimoniales: La conciliación versó sobre derechos de índole económico, toda vez que se propuso un acuerdo respecto al monto de los perjuicios morales y materiales reclamados por los convocantes, a raíz de un atentado terrorista del cual resultó víctima el señor LUIS CARLOS CHAVISNAN CEBALLOS, cuando prestaba su servicio militar obligatorio como miembro de la Policía Nacional.

3.- No caducidad del medio de control a instaurar: El medio de control no ha caducado, toda vez que la eventual acción judicial que se evitaría es una acción de reparación directa, en donde el hecho generador del daño ocurrió el día 15 de marzo de 2013 y la conciliación prejudicial, fue radicada el día 4 de febrero de 2015², esto es, cuando había transcurrido un año y 10 meses y la norma, permite que la demanda sea instaurada dentro de los 2 años siguientes³.

4.- Que el Acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público y que no quebrante la Ley – Suficiencia de Pruebas:

El artículo 73 de la ley 446 de 1998, determina que la conciliación prejudicial no deberá resultar lesiva para el patrimonio público, al respecto, el H. Consejo de Estado ha manifestado:

“La procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo

² Folio 64 del expediente.

³ El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dispone: ***Oportunidad para presentar la demanda.*** La demanda deberá ser presentada:

...2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

...i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;

Auto Interlocutorio
Conciliación prejudicial
Rad. 52-001-33-33-003- 2015-0047-00
Luis Carlos Chavisnan Ceballos Vs.
Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado.

(...)

El basamento fundamental de la aprobación del acuerdo de conciliación es la certeza del derecho reclamado, y la misma se deriva, necesariamente, de la idoneidad de las pruebas aportadas por las partes, y si bien éstas son las protagonistas en la solución del conflicto, observa el Despacho que en el caso en concreto, la conciliación lograda no podía obtener aprobación, toda vez que la suma de dinero acordada no se encuentra debidamente justificada con las pruebas que obran en el expediente⁴.

Con tales directrices jurisprudenciales y con las pruebas anteriormente reseñadas, estima el Despacho que existe una alta probabilidad de condena al Estado, pues se encuentran acreditados los elementos de responsabilidad del Estado, como a continuación se explica:

4.1. Responsabilidad del Estado frente a lesiones ocasionadas a conscriptos:

El Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO, en sentencia de veintiséis (26) de julio de dos mil doce (2012) estableció:

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil once (2011) *Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00713-01(40901)*

Auto Interlocutorio
Conciliación prejudicial
Rad. 52-001-33-33-003- 2015-0047-00
Luis Carlos Chavisnan Ceballos Vs.
Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

"...3.2.1.4 Sobre el particular, la jurisprudencia ha sostenido que habrá lugar a indemnizar el daño causado a un soldado conscripto^{5[8]}, es decir, a quien se vincula al Ejército Nacional en cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 216 de la C.P. En una de las modalidades indicadas en precedencia, cuando el hecho objeto de reproche sea consecuencia de: (i) el desconocimiento del principio de igualdad ante las cargas públicas^{6[9]}; (ii) el sometimiento del soldado conscripto a un riesgo superior al normal, o (iii) una actuación u omisión de las autoridades que irrogue perjuicios^{7[10]}. De este modo, se entiende que el Estado, "frente a los conscriptos y reclusos, adquiere no sólo una posición de garante al doblegar, en ambos casos, su voluntad y disponer de su libertad individual para un fin determinado, sino que, de igual manera, entra en una relación de especial sujeción^{8[11]} que lo hace sujeto responsable de los posibles daños que puedan padecer aquéllos^{9[12]}".

Por otro lado, la responsabilidad estatal por los daños antijurídicos de los conscriptos, se analiza, generalmente, desde el régimen objetivo, con fundamento en la teoría del riesgo excepcional. Así, en Sentencia de 1º de marzo de 2006, Expediente 16.528, esta misma Corporación manifestó:

^{5[8]} Sobre las diferencias entre el soldado conscripto y el soldado voluntario, en la sentencia de 10 de agosto de 2005, expediente 16205. C.P. María Elena Giraldo Gómez, se indicó: "[e]n primer término es preciso diferenciar la clase de vínculo que se crea para el Estado, frente al soldado conscripto y en relación con el soldado voluntario o profesional; en el primero de los mencionados (soldado conscripto) el vínculo surge del cumplimiento del deber constitucional de defensa de la independencia y las instituciones públicas y no detenta carácter laboral, en tanto que en el segundo vínculo (soldado profesional) surge de la relación legal y reglamentaria consolidada a través del acto de nombramiento y la posesión del servidor o de la relación contractual creada mediante la suscripción de un contrato laboral. El deber constitucional que se enuncia en relación con los conscriptos está contenido en los artículos 216 a 227 Capítulo VII del Título VII, cánones que después de referirse a la conformación, finalidad y regulación de la Fuerza Pública como cuerpo no deliberante, prevé que todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan, para defender la independencia nacional y las instituciones patrias y defiere a la ley la determinación de las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas para la prestación del mismo".

^{6[9]} Cfr. sentencia de 26 de octubre de 2011, expediente 22700, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

^{7[10]} Cfr. sentencia de Sección de 14 de septiembre de 2011, expediente 19031, C.P. Enrique Gil Botero y de 12 de abril de 2012, expediente 22537, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

^{8[11]} Sentencia de 9 de junio de 2010, expediente 19849. C.P. Enrique Gil Botero.

^{9[12]} Supra 8.

Auto Interlocutorio
Conciliación prejudicial
Rad. 52-001-33-33-003- 2015-0047-00
Luis Carlos Chavisnan Ceballos Vs.
Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

"En relación con la responsabilidad patrimonial del Estado frente a quienes se encuentren prestando el servicio militar obligatorio, ha considerado la Sala que el régimen bajo el cual debe resolverse su situación es diferente del que se aplica frente a quienes voluntariamente ejercen funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del Estado como los militares, agentes de policía o detectives del DAS, porque el sometimiento de aquellos a los riesgos inherentes a la actividad militar no se realiza de manera voluntaria, sino que corresponde al cumplimiento de los deberes que la Constitución impone a las personas, "derivados de los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social", para "defender la independencia nacional y las instituciones públicas" (art. 216 C.P.)".

En consecuencia, con el objeto de determinar si en el presente caso, se configuran los elementos constitutivos de la responsabilidad estatal, se analizarán los siguientes aspectos:

4.1.2. Demostración del daño ocasionado:

Resulta claro que para la procedencia de las pretensiones indemnizatorias, en ejercicio de la acción de reparación directa, debe existir un daño antijurídico, como elemento primario de configuración de la responsabilidad del Estado y para tal efecto, corresponde al actor o convocante, demostrar su existencia.

En el presente caso, los convocantes reclaman perjuicios morales y materiales que devienen de las lesiones padecidas por el señor LUIS CARLOS CHAVISNAN CEBALLOS a causa de la detonación del artefacto

Auto Interlocutorio
Conciliación prejudicial
Rad. 52-001-33-33-003- 2015-0047-00
Luis Carlos Chavisnan Ceballos Vs.
Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

explosivo, en las instalaciones de la Policía en el Municipio de La Tola (N), en donde prestaba su servicio militar obligatorio.

Como se señaló en precedencia, al relacionar el material probatorio obrante en el plenario, los convocantes aportaron copia del Acta de la Junta Médico laboral, en la que consta que el señor LUIS CARLOS CHAVISNAN CEBALLOS, presenta pérdida de capacidad laboral en un porcentaje de 83.18%, de modo tal que el daño padecido por el prenombrado se encuentra acreditado.

En efecto, la lesión sufrida por el Auxiliar Regular LUIS CARLOS CHAVISNAN CEBALLOS, se encuentra debidamente acreditada mediante acta de Junta Médico Laboral de la Policía visible a folios 53-55 del expediente, en la cual se consigna lo siguiente:

"VI. CONCLUSIONES

A. Antecedentes –Lesiones –Afecciones- Secuelas

- 1. HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL CON PROMEDIO DE OÍDO DERECHO 80 DECIBELES Y OÍDO IZQUIERDO 90 DECIBELES.**
- 2. PÉRDIDA OJO DERECHO CON PRÓTESIS**
- 3. SÍNDROME DEPRESIVO MAYOR POSTRAUMA**
- 4. LESIÓN NERVIOS CUTÁNEA MUSLO IZQUIERDO CON ALTERACIONES SENSITIVAS Y PARCIALES MOTORAS SECUNDARIO A ESQUIRRA EN REGIÓN INGUINAL IZQUIERDA**
- 5. CICATRICES TRAUMÁTICAS DESCRITAS**

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad para el servicio. INCAPACIDAD PERMANENTE E INVALIDEZ – APTITUD NO APTO. Por Artículo 59 Literal b, artículo 52 literal h (4) (b), REUBICACIÓN LABORAL NO.

**C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.
Presenta una disminución de capacidad laboral de:**

Auto Interlocutorio
Conciliación prejudicial
Rad. 52-001-33-33-003- 2015-0047-00
Luis Carlos Chavisnan Ceballos Vs.
Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

**Actual: OCHENTA Y TRES PUNTO DIECIOCHO POR CIENTO
83.18%**
**Total: OCHENTA Y TRES PUNTO DIECIOCHO POR CIENTO
83.18% (...)"¹⁰**

Así mismo, se encuentra registrado en su historia clínica la cual obra a folios 30 a 39, el diagnóstico médico del paciente, en los siguientes términos:

*"PTE CON TRAUMA OCULAR DERECHO POR EXQUIRLA (sic) DE GRANADA QUE EXPLOTA EN LA ESTACIÓN DE POLICÍA LA TOLA PRODUCTO DEL ATENTADO (...)
VALORADO POR OFTALMÓLOGO CON DG DESPRENDIMIENTO DE RETIN?. (sic) 4. CUERPO EXTRAÑO EN OD (...)"¹¹*

Finalmente, al acreditarse el vínculo de consanguinidad entre el lesionado con su núcleo familiar (fols. 24-29), el Despacho puede inferir que el daño se ocasionó también a quienes compartían dicho vínculo con la víctimas, poniendo de presente que la parte demandante manifestó desistir de las pretensiones frente a los abuelos de la víctima, quienes inicialmente había formulado la solicitud de conciliación.

4.1.2. Imputación al Estado del daño ocasionado:

Se tiene que el daño antijurídico sufrido por los convocantes, es imputable a la administración, como quiera que con la copia de calificación del Informe administrativo prestacional por lesión No. 028/2013, describe la forma en que se desarrollaron los hechos, por lo

¹⁰ Folio 54 *ibidem*.

¹¹ Folio 30 *ibidem*.

Auto Interlocutorio
Conciliación prejudicial
Rad. 52-001-33-33-003- 2015-0047-00
Luis Carlos Chavisnan Ceballos Vs.
Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

cual se tiene demostrado que el señor LUIS CARLOS CHAVISNAN CEBALLOS, fue lesionado en actos propios del servicio en razón del atentado terrorista ocurrido en el municipio de La Tola el día 15 de marzo de 2013, información que se encuentra visible a folios 41 a 45, en la cual se consignó lo siguiente:

"...Que mediante comunicado No. 025 de fecha 15 de marzo de 2013, suscrito por el señor Intendente HINCAPIE LÓPEZ PEDRO LUIS, Comandante de Estación de Policía La Tola, el cual da a conocer la novedad ocurrida el día 15 de marzo de 2013, siendo aproximadamente las 05:45 horas, en la Estación de Policía La Tola, cuando el señor Auxiliar de Policía CHAVISNAN CEBALLOS LUIS CARLOS Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.088.651.321 expedida en Guachuca Nariño, se encontraba prestando cuarto primer turno de vigilancia de la Estación de Policía como comandante de Guardia, cuando fue lanzado un artefacto explosivo al parecer granada de mano "fragmentación" contra las instalaciones policiales, donde resultaría herido el Auxiliar de Policía CHAVISNAN CEBALLOS en su ojo y antebrazo derecho al igual que en su abdomen, de inmediato se activa el plan defensa para contrarrestar cualquier otro suceso, luego de unos minutos y tomando las medidas de seguridad y con apoyo de la infantería de marina, el herido es trasladado hasta el Centro de Salud Nuestra Señora del Carmen, donde le prestan los primeros auxilios y por la gravedad de sus heridas son transportados (sic) hasta el Municipio de Tumaco para su respectiva atención. (...)"

De igual manera se encuentra probado que LUIS CARLOS CHAVISNAN CEBALLOS, al momento de su lesión se encontraba prestando el servicio militar obligatorio como Auxiliar de la Policía, tal como consta en informe administrativo prestacional por lesiones No. 028/2013,

Auto Interlocutorio
Conciliación prejudicial
Rad. 52-001-33-33-003- 2015-0047-00
Luis Carlos Chavisnan Ceballos Vs.
Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

suscrito por el Comandante del Departamento de Policía de Nariño, el cual se registra en folios 41 a 46.

En cuanto a la ocurrencia de los hechos, se tiene demostrado que el 1º de febrero de 2012 siendo las 13:55 horas, fue detonado un artefacto explosivo contra las instalaciones de la Estación de Policía del Municipio de La Tola – Nariño, dejando como resultado heridos los auxiliares de policía, entre ellos los señores LUIS CARLOS CHAVISNAN CEBALLOS y FRANCISCO JAVIER ECHEVERRY HOLGUÍN, tal como consta en el informe de novedad No. 025/DISPOS-ESTPOLATOLA, calendado a 15 de marzo de 2013 (fls. 47-48), hechos en los que itera el Despacho, resultó lesionado el convocante, Auxiliar de Policía CHAVISNAN CEBALLOS.

En ese contexto, encuentra el Juzgado, debidamente acreditadas las lesiones del conscripto LUIS CARLOS CHAVISNAN CEBALLOS mientras prestaba el servicio militar obligatorio, en razón del atentado terrorista perpetrado por parte de grupos armados al margen de la ley, por lo que el daño antijurídico consistente en los perjuicios sufridos por los convocantes, deben ser asumidos por la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, pues, su lesión ocurrió en cumplimiento del deber constitucional del servicio militar obligatorio, y su núcleo familiar no estaba en la obligación de soportar los daños irrogados en tanto ocurrió en actividades que la víctima no asumió de manera voluntaria.

Establecidos los elementos de la responsabilidad estatal de conformidad con el artículo precedente, es decir, el daño antijurídico y

Auto Interlocutorio
Conciliación prejudicial
Rad. 52-001-33-33-003- 2015-0047-00
Luis Carlos Chavisnan Ceballos Vs.
Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

su relación directa con la prestación del servicio militar obligatorio, este Despacho encuentra que el acuerdo conciliatorio puesto a consideración cuenta con el soporte probatorio suficiente que demuestra los hechos materia de investigación en lo concerniente a que no resulte lesivo para el patrimonio público.

4.2. Cuantificación del perjuicio – Monto conciliado.

Los montos reconocidos fueron así:

- Por perjuicios morales: 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes reconocidos al lesionado LUIS CARLOS CHAVISNAN CEBALLOS, 80 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno de los padres del policía lesionado, 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de las hermanas (2) del lesionado.
- Por daño a la salud del lesionado, se reconoció la suma de 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es decir que en total se reconoció el equivalente a 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Con lo anterior, estima el Juzgado que, dado que se demostró la calidad de familiares del lesionado, en un eventual proceso de reparación directa, sería procedente el reconocimiento de los perjuicios morales que finalmente se conciliaron.

Auto Interlocutorio
Conciliación prejudicial
Rad. 52-001-33-33-003- 2015-0047-00
Luis Carlos Chavisnan Ceballos Vs.
Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

En este punto acota el Despacho que frente a la convocante LAURA CAROLINA CUATIN CHUINGUE, la misma figura como hija de crianza de los señores LUIS ADELMO CHAVISNAN CALPA y LIDIA DEL ROSARIO CEBALLOS, es decir que sobre tal persona si bien no es posible probar su consanguinidad con el lesionado LUIS CARLOS CHAVISNAN CEBALLOS, se ha aportado declaraciones extraproceso, en las que se denota la relación de fraternidad que ha existido entre ellos, y la afectación en general que el núcleo familiar ha sufrido frente a los hechos ocurridos al señor CHAVISNAN CEBALLOS. Así por ejemplo, en la declaración rendida por la señora CARMEN YOLANDA GOYES BEART, ella manifestó, al cuestionársele sobre las relaciones de afecto entre el LAURA COROLINA CUTIN CHINGUE y el señor LUIS CARLOS CHAVISNAN CEBALLOS, lo siguiente:

"...Declaro bajo juramento que la relación que existe entre ellos es de hermanos, desde muy pequeños han vivido juntos bajo el mismo techo, razón por la cual entre ellos existe fuertes lazos de cariño, se mira que se quieren mucho y a raíz de las lesiones padecidas por el señor LUIS CARLOS, LAURA CAROLINA y toda su familia sufren mucho, ella como es casi de la misma edad de Luis Carlos se entiende mucho con él, lo apoya y le da mucha fortaleza para que sigan adelante, se quieren mucho (...).¹²

Así mismo el declarante JESÚS ALIRIO GALINDRES ESCOBAR, manifestó:

"... son una familia muy unida, todos cuidan de él. Entre todos se colaboran para salir adelante. Sus hermanas lo cuidan, le dan

¹² Folio 63 del expediente.

Auto Interlocutorio
Conciliación prejudicial
Rad. 52-001-33-33-003- 2015-0047-00
Luis Carlos Chavisnan Ceballos Vs.
Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

*ánimo, sus padres y abuelos están pendientes de él para colaborarle (...)*¹³

Así las cosas, concluye esta Judicatura que el perjuicio moral padecido por los convocantes que integran el grupo familiar de la víctima, según la prueba del parentesco y las declaraciones extraproceso obrantes en el paginario, resultan suficientes para tenerlo por configurado, pues, en aplicación de las reglas de la experiencia se puede inferir que las lesiones de su hijo y hermano, les debió causar un profundo dolor moral, el cual fue reconocido por la entidad convocada.

De igual forma, ocurre con el concepto de daño a la salud, que se encuentra debidamente acreditado con los formatos de calificación de invalidez, en los cuales se registra una pérdida de capacidad laboral del lesionado y ello permite concluir la procedencia de los mismos.

4.3. Lo conciliado no se encuentra por debajo del 70% del valor acreditado para la indemnización del daño.

Finalmente, en este punto es preciso señalar que de conformidad a la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado, Sección III, de 28 de abril de 2014, se establecieron los parámetros centrales que deberá tener en cuenta las entidades estatales, conciliadores, jueces y las partes para precisar que el acuerdo conciliatorio no esté por debajo del 70% del valor acreditado para la indemnización del daño. Entre los argumentos planteados por el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo se dijo:

¹³ Folios 57-58 del expediente.

Auto Interlocutorio
Conciliación prejudicial
Rad. 52-001-33-33-003- 2015-0047-00
Luis Carlos Chavisnan Ceballos Vs.
Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

*"...Si bien el juez de lo contencioso administrativo tiene que improbar un arreglo que resulte lesivo al patrimonio público, debe proceder de igual manera **cuando la fórmula sea evidentemente lesiva, desequilibrada o abusiva para quien es afectado por la actuación u omisión del Estado...**"*

Es así que en aras de dar cumplimiento a este nuevo criterio, el Despacho también procederá a verificar que el monto conciliado no se encuentre por debajo del 70% de los montos que la jurisprudencia ha establecido para la cuantificación de perjuicios en eventos de lesiones personales a favor del afectado y víctimas directas, para ello se remitirá a verificar los parámetros impartidos en la sentencia de unificación del Consejo de Estado, Sección Tercera, de 28 de abril de 2014, en la cual se estableció lo siguiente, respecto del nivel 1 y gravedad de lesión, superior al 50%, como en el caso que nos ocupa, fijando el siguiente estándar:

- REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1: Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno – filiales	Nivel 2: relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)
Igual o superior al 50%	100 S.M.L.M.V.	50 S.M.L.M.V.

Auto Interlocutorio
Conciliación prejudicial
Rad. 52-001-33-33-003- 2015-0047-00
Luis Carlos Chavisnan Ceballos Vs.
Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Ahora bien, lo anterior frente a la ponderación de perjuicios de índole moral.

En cuanto al referente de reparación del daño a la salud se reiteraron los criterios contenidos en las sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011, exps. 19031 y 38222, proferidas por el Consejo de Estado, en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMLMV, sin embargo en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrán aumentar hasta 400 SMLMV, siempre que esté debidamente motivado¹⁴. Al respecto se estableció:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima
Igual o superior al 50%	100 SMLMV

Así las cosas, observa el Despacho que las sumas reconocidas a los convocantes en vía conciliatoria, no se encuentran por debajo del 70% de los parámetros establecidos por vía jurisprudencial, y aplicados al caso concreto, pues de lo anotado se infiere que en cuanto a la tasación de perjuicios morales se reconoció el valor equivalente a 80 S.M.L.M.V., tanto para el afectado directo, ello es, el señor LUIS CARLOS CHAVISNAN CEBALLOS y el mismo monto para cada uno de sus padres, siendo que tal valor equivale a más de 70% de la cuantía estimada como referente, es decir de 100 S.M.L.M.V., atribuido para

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, Sentencia de 28 de agosto de 2014, radicación número: 50001-23-15-000-1999-00326-01 (31172) Consejera Ponente: Olga Mérida Valle de la Hoz.

Auto Interlocutorio
Conciliación prejudicial
Rad. 52-001-33-33-003- 2015-0047-00
Luis Carlos Chavisnan Ceballos Vs.
Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

las personas ubicadas en el nivel 1, esto es, la víctima directa y aquéllas que guarden relaciones afectivas conyugales y paterno filiales para lesiones con gravedad igual o superior al 50%.

Igualmente se ha cumplido con este presupuesto frente a las hermanas, toda vez que a estas personas les fue reconocida por vía de conciliación el equivalente a 40 SMLMV para cada una de ellas, siendo que el referente para las personas en Nivel 2, es decir con relación afectiva del 2º de consanguinidad corresponde según la jurisprudencia aplicada a 50 SMLMV, en casos de lesión con gravedad igual o superior al 50%, de manera que tampoco este valor se encuentra por debajo del 70% del estándar acreditado por concepto de perjuicios morales.

De otro lado, se cumple también tal presupuesto en lo atinente al reconocimiento de perjuicios por daño a la salud, toda vez que por este daño en conciliación se reconoció el equivalente a 80 S.M.L.M.V., para el señor LUIS CARLOS CHAVISNAN, siendo que referente oscila entre 10 a 100 S.M.L.M.V., aclarando que el mismo pueda inclusive elevarse hasta los 400 S.M.L.M.V., dependiendo de cada caso concreto y de su extrema gravedad excepcional.

Así las cosas, reitera el Juzgado que para el asunto de autos se ha dado cumplimiento a todos los requisitos para que el acuerdo conciliatorio sea susceptible de aprobación, pues además, como ya se dijo, el acuerdo conciliatorio no se encuentra por debajo del 70% del valor acreditado para la indemnización del daño.

I.V. CONCLUSIÓN

Para concluir lo analizado es importante recordar que el artículo 90 constitucional establece:

"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."

Luego, establecidos los elementos de la responsabilidad estatal de conformidad con el artículo precedente, y según las consideraciones ya plasmadas, este Despacho encuentra que el acuerdo conciliatorio puesto a consideración cuenta con el soporte probatorio, y no resulta lesivo para el patrimonio público.

Respecto a que el acuerdo conciliatorio no resulte lesivo, este Despacho considera que las sumas reconocidas por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, se ajustan a los criterios jurisprudenciales respecto a los topes máximos para el pago de perjuicios, considerando además, que las pretensiones de la parte convocante inicialmente superaban los 749 salarios mínimos legales mensuales vigentes y que finalmente se concilió por 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tanto por perjuicios morales como daño a la salud. Además, como ya se anotó en líneas pasadas,

Auto Interlocutorio
Conciliación prejudicial
Rad. 52-001-33-33-003- 2015-0047-00
Luis Carlos Chavisnan Ceballos Vs.
Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

el acuerdo conciliatorio no se encuentra por debajo del 70% del valor acreditado para la indemnización del daño.

Recapitulando, siendo el Estado responsable de los daños antijurídicos causados a los convocantes, el despacho procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes en audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el día 8 de abril de 2015 (folios 72-73).

Por las razones anteriormente expuestas, este Despacho aprobará el acuerdo conciliatorio sometido a examen judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Contencioso Administrativo del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, contenido en el Acta de Conciliación Prejudicial de 08 de abril de 2015, ante la Procuraduría 207 Judicial I para asuntos administrativos de la ciudad de Pasto – Nariño, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: EXPEDIR copias con destino a las partes con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso. Las copias

Auto Interlocutorio
Conciliación prejudicial
Rad. 52-001-33-33-003- 2015-0047-00
Luis Carlos Chavisnan Ceballos Vs.
Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

destinadas a los convocantes serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

TERCERO: Notifíquese al Señor Agente del Ministerio Público.

CUARTO: Háganse las anotaciones pertinentes en el programa Justicia Siglo XXI. Oportunamente archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA CONSTANZA DIAZ SOLARTE

Juez

Juzgado 3º Administrativo del Circuito de Pasto Secretaria Hoy _____ A las 8:00 A.M. notificó por estados electrónicos la providencia que antecede. Para verificarse en la página www.ramajudicial.gov.co/csj Link "JUZGADOS ADMINISTRATIVOS"
